**León, Guanajuato, a 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **768/2013-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,: . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes al en que se ostentó el actor sabedor de la notificación del acto impugnado; lo que fue el día 26 veintiséis de septiembre del año 2013 dos mil trece, sin que de las constancias del expediente se demuestre lo contrario . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada, consistente en la emitida en fecha 12 doce de septiembre de ese año 2013 dos mil trece, dictada dentro del procedimiento administrativo de inspección número 598/2013; mediante la que se impuso la sanción de multa por la cantidad de $24,552.00 (Veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por no contar con licencia de uso de suelo para antena de telefonía celular en el inmueble ubicado en Avenida Cerro Gordo número 518 quinientos dieciocho, de la colonia Villas del Campestre de esta ciudad; se encuentra documentada en autos, con la copia fotostática de la resolución, (visible en el expediente a fojas 4 cuatro a la 13 trece); misma que ofrecida por la parte actora, le fue admitida como prueba de su intención; a la que con sustento en los artículos 78, 117, 119, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le otorga pleno valor probatorio, ya que constituye un documento público al haber sido expedido por una de las autoridades demandadas en el ejercicio de sus funciones, dentro de un procedimiento administrativo de inspección; y además reconocido expresamente -al contestar la demanda-, por otra de las autoridades señaladas –el Director de Verificación Urbana-; acerca de que en esa resolución controvertida, se le impuso una multa al ciudadano \*\*\*\*\* por el motivo y la cantidad ya señaladas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, la autoridad demandada –Director de Verificación Urbana-, planteó en su escrito de contestación, que se actualiza en el presente asunto, la causal prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que adujo que no se afectaban los intereses jurídicos del impetrante con la resolución impugnada, pues el actor no cuenta con licencia de uso de suelo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que el interés jurídico del impetrante, ciudadano \*\*\*\*\*, no deriva de contar o no con licencia de uso de suelo, sino precisamente de la instauración de un procedimiento administrativo de inspección, -el número 598/2013-, dirigido a su persona y en el que en la resolución emitida el 12 doce de septiembre del año 2013 dos mil trece, se le impuso una multa por la cantidad de $24,552.00 (Veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por no contar con licencia de uso de suelo para antena de telefonía celular en el inmueble ubicado en Avenida Cerro Gordo número 518 quinientos dieciocho, de la colonia Villas del Campestre de esta ciudad. Luego entonces, no se actualiza la causal señalada, al sí haber afectación a sus intereses jurídicos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, la autorizada de la parte demandada, Licenciada Verónica Yamel Alba Álvarez; por escrito presentado el día 30 treinta de enero del año pasado, manifestó que hubo un cambio de situación jurídica, y por lo tanto procedía el sobreseimiento del proceso; toda vez que ya fue otorgada la licencia de uso de suelo para antena de telefonía celular, respecto del inmueble ubicado en Avenida Cerro Gordo número 518 quinientos dieciocho, de la colonia Villas del Campestre de esta ciudad; y que se realizó el pago de la multa impuesta por la cantidad de $ $24,552.00 (Veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), y que el apoderado de la empresa que realizó el pago solicitó el levantamiento de los sellos de clausura, que se encontraban colocados en la antena y en la caseta de entrada del inmueble de referencia; lo que fue acordado favorablemente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De los anteriores hechos narrados, no se desprende a juicio de este resolutor, la actualización de ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento; pues no obstante que se le otorgó la licencia de uso de suelo

**Expediente número 768/2013-JN**

para antena de telefonía celular, a favor de *“Teletransportes Integrales, S. De R.L. de C.V.”,* y que se aprecia que la multa fue cubierta por *“Comunic. Nextel de México, S.A. de C.V.”,* también lo es que el acto impugnado en el presente asunto, lo es la resolución por la que se impuso al ciudadano \*\*\*\*\* una multa, cuya legalidad se deberá analizar al estudiarse los conceptos de impugnación que se hubieren planteado. Aunado a que la referida autorizada no expresó que causal en específico se actualizaba, derivado de las narraciones que formuló. De esta manera, no se advierte de lo narrado que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento. . . . . .

Así, al no actualizarse las causales señaladas, y de oficio, este juzgador **no advierte** que en el caso concreto, se actualice alguna que impida el estudio de fondo del asunto; de ahí que resulte procedente este proceso en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el impetrante, en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- Que el ciudadano \*\*\*\*\*, es propietario del inmueble ubicado en Avenida Cerro Gordo número 518 quinientos dieciocho, de la colonia Villas del Campestre de esta ciudad, lugar donde en el tiempo en que se emitió la resolución impugnada, se estaba instalando una antena de telefonía celular. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- Que respecto del inmueble antes mencionado, se inició en fecha 26 veintiséis de agosto del año 2013 dos mil trece, un procedimiento administrativo de inspección al ciudadano mencionado; con número 598/2013-JN, que concluyó con la resolución de fecha 12 doce de septiembre del año 2013 dos mil trece, por la que se impuso una multa por la cantidad de $24,552.00 (Veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por no contar con licencia de uso de suelo para antena de telefonía celular en el inmueble ubicado en Avenida Cerro Gordo número 518 quinientos dieciocho, de la colonia Villas del Campestre de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el justiciable considera ilegal la resolución impugnada, toda vez que refirió que incumple lo dispuesto en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que no motivó debidamente la resolución la autoridad emisora, al no precisar cómo se percató o en base a que determinó que la antena de telefonía celular se encontraba en uso; y no solamente en etapa de instalación o construcción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antedicho por el impetrante, una de las autoridades demandadas, el Director de Verificación Urbana, sólo se concretó a sostener la legalidad de la resolución, la que se encuentra debidamente fundada y motivada y que los agravios formulados eran inatendibles. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 12 doce de septiembre del año 2013 dos mil trece, dictada dentro del procedimiento administrativo de inspección con número de expediente 598/2013, por la que se impuso una multa por la cantidad de $24,552.00 (Veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) al no contar con licencia de uso de suelo para antena de telefonía celular en el inmueble ubicado en Avenida Cerro Gordo número 518 quinientos dieciocho, de la colonia Villas del Campestre de esta ciudad . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala con el número **1.-** del capítulo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la deficiente motivación de la resolución; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primer concepto de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“1.- La resolución es violatoria de la fracción VI del artículo 137 del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en virtud de estar indebidamente fundado y motivado.”. . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 768/2013-JN**

*“La resolución se basa para motivarse en que el suscrito no contaba con licencia de uso de suelo para la utilización de una antena de telefonía celular al momento de revisar la visita…”* señalándose en párrafo siguiente: *“Por otro lado en el acta de inspección….se asienta que la antena estaba en funcionamiento sin que se haya circunstanciado en detalle cómo es que llegó a tal conclusión…” . . . .*

Espetando además: *“Niego lisa y llanamente que la antena de telefonía se encontrara en uso o servicio al momento de la verificación”. . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo antes expresado, la autoridad demandada, únicamente adujo que no eran de atenderse ninguno de los agravios, que la resolución estaba debidamente fundada y motivada y que el actor no contaba con la licencia de uso de suelo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez revisada la resolución impugnada, para quien resuelve resulta **fundado** ese concepto de impugnación; toda vez que en efecto, la resolución impugnada, se encuentra insuficientemente motivada en el aspecto señalado por el actor; por lo que con ello incumple con lo dispuesto por el artículo 137, fracción VI del Código en materia administrativa aplicable en la materia, pues en efecto, se lee en el último párrafo de la foja 6 seis de la resolución en comento, correspondiente al considerando Tercero de la misma: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“TERCERO.- OBJETO DE LA VISITA.- Conforme…. La autoridad administrativa por conducto del inspector designado para tal efecto puede requerir a las personas la exhibición de la licencia, en el caso concreto de uso de suelo especial lo cual es indispensable para tener funcionamiento una antena de telefonía celular, lo cual en el presente caso no aconteció así…”* Refiriendo que ello se acredita con el contenido del acta circunstanciada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esto es, para la autoridad demandada, resultaba claro que la antena de telefonía celular se encontraba en uso (funcionamiento); sin embargo, no dio los datos de porqué estimaba lo anterior, al no haber hecho referencia de cuales de los hechos plasmados en el acta de visita de inspección, se desprendía, en primer lugar la existencia de una antena de telefonía celular para dar lugar a requerir la exhibición de una licencia y, en segundo lugar, que dicha antena se encontraba en funcionamiento; no dando ningún dato de lo anterior, y solo mencionó la existencia de unas fotografías, de las que no describió las imágenes contenidas en las mismas, y que era lo que se desprendía de éstas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior en razón de que como lo refirió el actor, la licencia de uso de suelo se requiere para ocupar o usar el inmueble; sin embargo, en el caso en concreto, señaló que la antena se encontraba en proceso de instalación; no demostrando la autoridad demandada de manera alguna que la antena se encontrara ya instalada al momento de la visita de inspección, y que la misma estuviese ya en uso; por lo que aún no era factible su exigencia. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 124 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato aplicable en el mes de septiembre del 2013 dos mil trece, cuando fue emitida la resolución impugnada; en el que se establece que: *“Artículo 124.- La licencia de uso de suelo es el documento expedido por la Dirección que tiene como finalidad autorizar la utilización de los lotes o predios y sus construcciones …”* Por lo que como su propio nombre lo indica, la finalidad de tales licencias era autorizar el uso de los inmuebles; por lo que en el caso que nos ocupa, en la resolución impugnada no se precisó, si la construcción ya estaba concluida, para proceder entonces sí, a revisar lo concerniente al uso de suelo, lo que no quedó suficientemente esclarecido, traduciéndose en una insuficiente motivación de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, en cuanto a la indebida motivación de la resolución impugnada, se hace propio el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el primer concepto de impugnación hecho valer, relativo a la insuficiente motivación de la resolución impugnada, en el aspecto destacado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **nulidad total** de la resolución contenida en el oficio de fecha 12 doce de septiembre del año 2013 dos mil trece, dictada dentro del procedimiento administrativo de inspección con número de expediente 598/2013, por la que se impuso una multa por la cantidad de $24,552.00 (Veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por no contar con licencia de uso de suelo para

**Expediente número 768/2013-JN**

antena de telefonía celular en el inmueble ubicado en Avenida Cerro Gordo número 518 quinientos dieciocho, de la colonia Villas del Campestre de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300 fracciones II; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la resolución de fecha 12 doce de septiembre del año 2013 dos mil trece, dictada dentro del procedimiento administrativo de inspección con número de expediente 598/2013, por la que se impuso una multa por la cantidad de $24,552.00 (Veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por no contar con licencia de uso de suelo para antena de telefonía celular en el inmueble ubicado en Avenida Cerro Gordo número 518 quinientos dieciocho, de la colonia Villas del Campestre de esta ciudad; atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado** **Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .